ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

RAFAEL VISSEPO RODRÍGUEZ **Apelado** v. JOSUE D. QUIÑONES OSORIO **Apelante**	KLAN201402090	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Rio Grande Civil Núm.: N3CI201000740 Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Josué Quiñones Osorio, Juanita Castro Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Apelantes) comparecieron ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Río Grande, emitió el 10 de octubre de 2014. Mediante ella el foro apelado declaró ha lugar la causa de acción por daños y perjuicios entablada por Rafael Vissepó Rodríguez, Ruthgally Quiñones Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos y le ordenó, por tanto, a los aquí comparecientes pagar la cantidad de $64,124.00 como indemnización por los daños sufridos por los demandantes. De igual forma, les impuso pagar la cantidad de $10,000.00 en concepto de

honorarios de abogado. Esta decisión fue notificada el 17 de octubre de 2014 y depositada en el correo el día 20 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, a poco examinar el expediente advertimos que carecemos de jurisdicción para intervenir, toda vez que el recurso fue presentado tardíamente, por lo que la sentencia de la cual se apela advino final y firme. Recordemos que este Tribunal debe ser fiel guardián de su jurisdicción. Por tal razón, las controversias relacionadas a ese particular deben ser resueltas con prelación y preferencia aunque las partes no lo planteen. *García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Sabido es que toda parte afectada por una sentencia, resolución u orden emitida por el TPI tiene a su haber el derecho de solicitar la reconsideración del dictamen por medio del mecanismo procesal estatuido en la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 47. La misma precisa lo siguiente:

> *La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*
>
> *La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*
>
> *La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y*

> *fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.*
>
> *La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.*
>
> *Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*
>
> *La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.*

De la precitada regla se desprende palmariamente que la parte afectada por una sentencia posee 15 días jurisdiccionales para someter ante la consideración del foro una solicitud de reconsideración. De presentarse oportunamente este tipo de moción, los términos de los procedimientos postsentencia se entenderán interrumpidos y los mismos comenzarán nuevamente a transcurrir desde que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de la solicitud de reconsideración.

A contrario sensu, de presentarse la petición de reconsideración fuera del término antes aludido, esta se considerará inoficiosa por lo que no producirá efecto alguno. Es decir, no interrumpirá ninguno de los términos de los remedios postsentencia.

En el caso de marras, el TPI dictó sentencia el 10 de octubre de 2014. Esta fue notificada el 17 de octubre de 2014, pero depositada en el correo el día 20 de ese mismo mes y año. Ante ello los 15 días

jurisdiccionales fijados por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, supra, comenzaron a transcurrir ese día 20 de octubre,[1] por lo que el último día de los términos lo era el 4 de noviembre de 2014. Toda vez que la moción de reconsideración de los Apelantes fue presentada tardíamente, esto es el 5 de noviembre de 2014, la misma fue inoficiosa y no interrumpió, por tanto, el término establecido por la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(A). Consecuentemente, los Apelantes tenían hasta el 20 de noviembre de 2014 para recurrir en alzada ante este foro. Sin embargo, estos no comparecieron oportunamente, toda vez que presentaron su recurso de apelación el 29 de diciembre de 2014. Esto es 70 días después del depósito en el correo de la notificación del dictamen en cuestión. Por lo tanto, no cabe duda que el recurso de apelación fue instado vencido el término jurisdiccional de 30 días que dispone nuestro ordenamiento, lo que produjo que la sentencia aquí impugnada adviniera final y firme.

Es claro que los Apelantes con su incumplimiento no solo con la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, sino también con la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, supra, nos privó de nuestra jurisdicción. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v.*

---

[1] Nuestro derecho procesal civil dispone que *[l]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.* Regla 68.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.3.

Hormigonera Mayagüezana, supra; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el recurso de apelación instado por los Apelantes por carecer de jurisdicción, debido a que el mismo fue presentado tardíamente. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones